§1926.154
Aparatos de calefacción temporales

1926.154 **(a)** **La ventilación.**

1926.154 **(a) (1)** El aire fresco se suministra en cantidades suficientes para mantener la salud y seguridad de los trabajadores. Allí donde los medios naturales de suministro de aire fresco es inadecuada, se dispondrá de la ventilación mecánica.

1926.154 **(a) (2)** Cuando se utilizan calentadores en espacios muy cerrados, se tendrá especial cuidado en garantizar una ventilación suficiente para asegurar una combustión adecuada, mantener la salud y la seguridad de los trabajadores, así como el límite de la temperatura en la zona.

1926.154 **(a) (3)** Definición. Tal como se utiliza en esta sección, los "Contenedores" – Son todos los buques, tales como tanques, cilindros o tambores, utilizados para el transporte o almacenamiento de gases licuados del petróleo.

1926.154 **(b)** **La soldadura en contenedores de gas LP.** Este procedimiento estará prohibido en los contenedores.

1926.154 **(c)** **Válvulas de los recipientes y accesorios de contenedores**.

1926.154 **(c) (1)** Las válvulas, conexiones, accesorios y que estén conectados directamente al recipiente, incluyendo válvulas primarias de cierre, deberán tener una presión nominal de trabajo de al menos 250 psig y serán de un material y el diseño adecuado para el servicio de gas LP.

1926.154 **(c) (2)** Las conexiones a los recipientes, excepto conexiones de alivio de seguridad, los dispositivos de medición de nivel de líquido, y aberturas enchufados, tendrán válvulas de cierre situadas tan cerca del contenedor como sea posible.

1926.154 **(b)** **Montaje y Desmontaje.**

1926.154 **(b) (1)** Se instalarán dispositivos de calefacción temporales para proporcionar espacio al material combustible no inferior a la cantidad que se muestra en la Tabla F-4.

1926.154 **(b) (2)** Los dispositivos de calefacción temporales, que se enumeran para la instalación con autorizaciones menores que los especificados en la Tabla F-4, pueden ser instalados de acuerdo con su aprobación.

Tabla-F-4

Los aparatos de calefacción	Distancia mínima, (pulgadas)		
	Lados	Trasero	Conector de chimenea
Calentador de habitación, tipo circulante	12	12	18
Calentador de habitación, tipo radiante	36	36	18

1926.154 **(b) (2)** Los calentadores no adecuados para su uso en pisos de madera no se fijarán directamente sobre ellos u otros materiales que son combustibles. Cuando se utilizan estos calentadores, descansarán en material adecuado aislamiento térmico o por lo menos de 1 pulgada de concreto, o equivalente. El material aislante se extenderá más allá del calentador de 2 metros o más en todas las direcciones.

1926.154 **(b) (4)** Los calentadores utilizados cerca de toldos combustibles, lienzo o cubiertas similares estarán situados al menos a 10 pies de los revestimientos. Las cubiertas deberán estar sólidamente fijadas para evitar la ignición o perturbador del calentador debido a la acción del viento sobre la cubierta u otro material.

1926.154 **(c)** **Estabilidad**. Los calentadores, cuando están en uso, se fijarán en posición horizontal, a menos que así lo permita la marca del fabricante.

1926.154 **(d)** **Calentadores de tipo Salamandras de combustible sólido**. Los calentadores de tipo Salamandras de combustible sólido están prohibidos en los edificios y en los andamios.

1926.154 **(e)** **Los calentadores de tipo petróleo.**

1926.154 **(e) (1)** Los calentadores de líquidos inflamables como combustible deberán estar equipados con un control primario de seguridad para detener el flujo de combustible en caso de fallo de la llama. La alimentación de aceite barométrica o la gravedad no se considerará un control de seguridad primaria.

1926.154 **(e) (2)** Los calentadores diseñados para la alimentación de aceite barométrica o gravedad, se utilizarán sólo con los tanques estructurales.

1926.154 **(e) (3)** (Reservado)

1926.154 **(e) (4)** Los calentadores diseñados y aprobados para su uso con depósitos de suministro independientes pueden conectarse directamente para alimentación por gravedad o una bomba automática, a partir de un depósito de suministro de concreto.

Subparte-F	Prevención y Protección de Incendios

§1926.155
Definiciones Aplicables para esta Sub-parte.

1926.155 **(a)** Aprobado , con el propósito de esta Sub-parte, todos los aparatos que ha sido catalogados o aprobados por un laboratorio de pruebas reconocido a nivel nacional como Factory Mutual Engineering Corp., o Underwriters 'Laboratories, Inc., o agencias federales como la Oficina de Minas, o US Guardia Costera, que expide licencias para dichos equipos.

1926.155 **(b)** Recipiente cerrado: significa un recipiente de manera sellada por medio de una tapa u otro dispositivo que ni líquido ni vapor se escapará de ella a temperaturas ordinarias.

1926.155 **(c)** (Reservado)

1926.155 **(d)** La combustión: es cuando se entiende cualquier proceso químico que implica la oxidación suficiente para producir la luz o el calor.

1926.155 **(e)** Bomberos: significa un grupo organizado de empleados que están bien informados, entrenados y expertos en la evacuación segura de los trabajadores en situaciones de emergencia y en la asistencia en las operaciones de lucha contra incendios.

1926.155 **(f)** Resistencia al fuego (incendio): significa tan resistentes al fuego que, durante un tiempo especificado y bajo condiciones de una intensidad de calor estándar, no fallara estructuralmente y no permitirá que el lado lejos del fuego para convertirse en más caliente que una temperatura especificada. Para los propósitos de esta parte, la resistencia al fuego será determinada por los métodos estándar de pruebas de fuego de la construcción de edificios y de los materiales, NFPA 251-1969.

1926.155 **(g)** Inflamables: significa un medio que es capaz de encenderse fácilmente, ardor intenso, o que tengan una rápida tasa de propagación de la llama.

1926.155 **(h)** Líquido inflamable: cualquier líquido que tenga una presión de vapor que no exceda de 40 libras por pulgada cuadrada (absoluta) a 100 ºF (37,8 ºC) y que tiene un punto de inflamación igual o inferior a 199,4 ºF (93 ºC). Los líquidos inflamables se dividen en cuatro categorías de la siguiente manera:

1926.155 **(h) (1)** *Categoría 1*: incluirá líquidos que tienen puntos de inflamación por debajo de 73,4 ºF (23 ºC) y que tiene un punto de ebullición igual o inferior a 95 ºF (35 ºC).

1926.155 **(h) (2)** *Categoría 2:* incluirá líquidos que tienen puntos de inflamación por debajo de 73,4 ºF (23 ºC) y que tiene un punto por encima de 95 ºF (35 ºC) de ebullición.

1926.155 **(h) (3)** *Categoría 3:* deberá incluir líquidos que tienen puntos de inflamación igual o superior a 73,4 ºF (23 ºC) y en o por debajo de 140 ºF (60 ºC).

1926.155 **(h) (4)** *Categoría 4*: incluirá líquidos que tienen puntos de inflamación superiores a 140 ºF (60 ºC) y en o por debajo 199,4 ºF (93 ºC).

1926.155 **(i)** Punto de inflamación del líquido: significa la temperatura a la que emite vapor suficiente para formar una mezcla inflamable con el aire cerca de la superficie del líquido o dentro del recipiente utilizado según lo determinado por el procedimiento de ensayo apropiado y un equipo tal como se especifica a continuación.

1926.155 **(i) (1)** El punto de inflamación de líquidos con una viscosidad de menos de 45 Saybolt Universal Second(s) a 100 ºF (37,8 ºC) y un punto de inflamación inferior 175 ºF (79.4 ºC) se determinará de acuerdo con el Método de prueba estándar para punto de inflamación de la etiqueta cerrada, ASTM D-56-69 (incorporado por referencia; Véase la sección §1926.6), o un método equivalente como se define en la sección § 1910.1200 apéndice B.

1926.155 **(i) (2)** Los puntos de inflamación de líquidos con una viscosidad de 45 Saybolt Universal Second (s) o más a 175 ºF (79.4 ºC) o más alta se determinarán de acuerdo con el Método de Prueba estándar para Punto de inflamación por el Pensky Martens Closed Tester, ASTM D- 93-69 (incorporado por referencia; véase § 1926.6), o un método equivalente como se define en la sección § 1910.1200 apéndice B.

1926.155 **(j)** Gases licuados del petróleo, LPG y gas LP: significa e incluyen cualquier material que se compone predominantemente de cualquiera de los siguientes hidrocarburos, o mezclas de ellos, tales como propano, propileno, butano (butano normal o iso-butano) y butilenos.

1926.155 **(k)** Tanque portátil: es un contenedor cerrado que tiene una capacidad de líquido más de 60 galones de los EEUU, y no están destinados a la instalación fija.

1926.155 **(l)** Bidones de seguridad: es un contenedor cerrado aprobado, de no más de 5 galones de capacidad, que tiene una tapa de la pantalla, el resorte de cierre de flash-arrestar y pico tapa y diseñado de manera que aliviará de forma segura la presión interna cuando se somete a exposición al fuego.

1926.155 **(m)** La presión de vapor: es la presión, medida en libras por pulgada cuadrada (absolutos), ejercida por un líquido volátil según lo determinado por el "Método Estándar de Prueba de Presión de Vapor de Productos de Petróleo (Método Reid)." (ASTM D-323-58).

[44 FR 8577 9 de febrero, 1979; 44 FR 20940 6 de abril de 1979, según enmendada en 77 FR 17894, 26 de Marzo de 2012]